

Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01339718**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el particular, efectuó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, a la cual recayó el folio número **01339718**, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO SABER SI SE ENCUENTRA LABORANDO HERNAN ECHEVARRIA CARDOS EN LA COMISARIA DE TIXCACALCUPUL, AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, QUE PUESTO DESEMPEÑA, DESDE QUE FECHA Y CUAL ES EL SUELDO QUE PERCIBE”.

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01339718, por parte del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, señalando lo siguiente:

“NO SE ME CONTESTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE SOLICITO SE DETERMINE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE NO CUMPLIR”.

TERCERO.- Por auto emitido el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiuno del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO**, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor,

resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas veintitrés y treinta y uno de enero del año en curso, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintidós de febrero del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, con el oficio sin número de fecha doce del mes y año referidos, y documentos adjuntos; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias referidas, se advierte que su intención versa en modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha doce de febrero del año que acontece, a través de la Plataforma Nacional del Transparencia, Vía Sistema Infomex, puso a disposición del recurrente la resolución emitida por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante la cual confirman la inexistencia de la información solicitada; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia por una parte, se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que de no realizar lo anterior se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día siete de marzo del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del año referido, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fechas doce y diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones

dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01339718, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“si el señor Hernán Echeverría Cardos labora en el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, señalando el puesto que desempeña, la fecha de ingreso y el sueldo que percibe”.***

Al respecto, la parte recurrente el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de enero del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO.- A continuación, se establecerá el marco jurídico aplicable para determinar la competencia del Área o Áreas que pudieren poseer la información solicitada en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO

IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE

LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada por la parte recurrente, esto es: ***“si el señor Hernán Echeverría Cardos labora en el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, señalando el puesto que desempeña, la fecha de ingreso y el sueldo que percibe”***, se desprende que el área que resulta competente para conocerle, es la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán**, pues es quien se encarga de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en tal razón, es el Área que resulta competente para poseer la información en sus archivos.

Con todo, una vez establecida la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán.

SEXTO.- De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta remitida al Instituto el día doce de febrero de dos mil diecinueve, revocar la falta de respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De la simple lectura realizada a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico al escrito de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual Sujeto Obligado rindió sus alegatos, se observa que este remitió el diverso de igual fecha, concerniente a la respuesta proporcionada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, a través del cual declaró la inexistencia de la información solicitada en los siguientes términos: ***“me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa sobre la información solicitada, le informo que ésta no se encontró; no anterior, en razón de que, dicha persona no labora en este ayuntamiento ni en ninguna de sus comisarias, motivo por el cual***

se declara la inexistencia de información solicitada”.

Así también, se envió a los citados alegatos, la determinación emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, de fecha doce de febrero del presente año, en la cual, en el apartado del Considerando Segundo, el citado Comité de Transparencia refirió lo siguiente: ***“Ante las manifestaciones del Tesorero Municipal, se puede advertir que no existe la información solicitada por el particular. SE CONFIRMAN LAS DECLARACIONES DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”***

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán**, quien en la especie resultó competente para poseer la información, declaró de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada, pues al no laborar dicha persona en el Ayuntamiento referido, así como en ninguna de sus Comisarías, resulta incuestionable que no se cuenta con la información que es del interés del ciudadano conocer, para posteriormente, el Comité de Transparencia emitir su determinación el doce de febrero del año que acontece, en la que confirma dicha declaración de inexistencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: ***“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”***

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán**, quien en la especie resultó competente para tener la información, acorde a lo previsto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, y éste declaró la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, ante la inexistencia de que la persona

señalada por el ciudadano, no es algún trabajador del Ayuntamiento referido, así como de alguna de sus Comisarías; remitiendo la inexistencia aludida al Comité de Transparencia respectivo, quien emitió su correspondiente determinación el doce de febrero de dos mil diecinueve, en la cual confirmó la referida inexistencia, y si bien adjuntó a sus alegatos la impresión en blanco y negro de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, con la cual pretende acreditar haber notificado todo lo anterior a la parte recurrente, razón por la cual este Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó a través del portal de la Plataforma aludida, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el hipervínculo siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se observó entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "D. información inexistente", por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita, en la que se declaró la inexistencia de la misma; aunado al hecho, que por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se dio vista de las constancias referidas a la parte recurrente, a fin que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del citado acuerdo manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho, siendo que el acuerdo en cuestión se le notificó al ciudadano a través de la dirección de correo electrónico proporcionado para efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna respecto de la vista en cuestión, lo que denota su conformidad con la conducta desarrollada por la autoridad responsable, y en consecuencia, el sujeto obligado dio cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la Información, por lo que si resulta ajustado a derecho el actuar de la autoridad responsable al proceder a declarar la inexistencia de la información.

SÉPTIMO.- No pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que en virtud que en el presente asunto se ha dado el debido estudio a la inexistencia de la información declarada por parte del sujeto obligado, siendo esta la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa emitida por la autoridad, en el supuesto que la parte recurrente no esté de acuerdo con la inexistencia formulada por el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, y pretenda impugnar la misma a través del Recurso de Revisión, dicha situación sería ociosa y a nada práctico conduciría, toda vez que la respuesta aludida ha sido materia de estudio en la definitiva que nos ocupa, y el estudiarla de nuevo con motivo de un medio de impugnación en nada variaría el sentido determinado en la misma.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto se procede a **Revocar** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01339718, y se **Convalida** la respuesta de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, emitida por parte del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente definitiva, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se **Convalida** la respuesta de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, emitida por parte del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán.

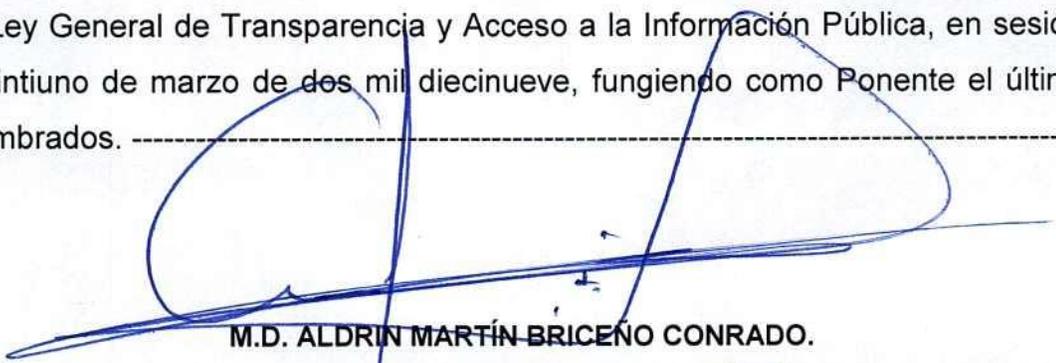
SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la recurrente a**

través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.

COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

COMISIONADO.